

8100

RESOLUCION del Servicio del Plan de Accesos de Galicia por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de construcción de la autopista del Atlántico, U. O. IV, Ordenes-Santiago norte, sitas en el término municipal de Santiago de Compostela, provincia de La Coruña.

Aprobados por resoluciones ministeriales de 25 de mayo de 1976, el proyecto constructivo, y de 7 de febrero de 1977, el anejo de cumplimiento de prescripciones al primero impuestas, de la U. O. Ordenes-Santiago norte, de la autopista del Atlántico,

Este Servicio del Plan de Accesos de Galicia, en base a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, artículos 16.1 y 20, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de bienes y derechos afectados que figuran en la relación que se acompaña para que en los días y horas que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, sin perjuicio de trasladarse seguidamente, en su caso, a las respectivas fincas, al objeto de proceder, de acuerdo con las prescripciones del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

En consecuencia, se hace público, de conformidad con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que en los días y horas señalados en el anexo adjunto, y en el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, se iniciará el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados pertenecientes a los titulares que se citan:

A dicho acto deberán asistir los interesados, personalmente o bien representados por quienes estén debidamente autorizados para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y de un Notario.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales e intereses económicos sobre los bienes objeto de expropiación se hayan podido omitir en la relación que se publica, podrán formular por escrito ante este Servicio —calle Concejo, 7, Orense—, por plazo de quince días y hasta el señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

La Sociedad concesionaria «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiaria de la expropiación, regulados en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento, según lo dispuesto en tal sentido en el Decreto de 17 de agosto de 1973.

Orense, 21 de marzo de 1977.—El Ingeniero-Jefe.—2.698-E.

RELACION QUE SE CITA

U. O. «ORDENES-SANTIAGO NORTE»

Término municipal de Santiago de Compostela

Parroquia de San Lázaro

Números de fincas	Convocatoria		
	Día	Mes	Hora
14 a 31	19	abril	10
32 a 64	19	abril	11
65 a 99	19	abril	12
101 a 115	19	abril	13
116 a 162	19	abril	16,30

Finca número	Propietario	Paraje	Superficie a expropiar — Hectáreas	Cultivo
<i>Parroquia de San Lázaro</i>				
14	Antonio Otero Carollo	Gesteira	0,2800	Monte.
18	Manuel María Cagiao	Costa Salgueiriños	0,0050	Labradío.
19	Antonio y Felipe de la Torre	Costa Salgueiriños	0,0260	Prado regadío.
20	José Castro Ríos	Costa Salgueiriños	0,1530	Labradío.
21	José Rodríguez Raña	Costa Salgueiriños	0,3510	Labradío.
21-1	Desconocido	Costa Salgueiriños	0,0320	Terreno.
22	María Pilar Pereira Azores	Costa Salgueiriños	0,0430	Labradío.
24	Honorato Vázquez Carollo	Labradío das Costas	0,0070	Prado.
25	Secundino Otero Iglesias	Labradío das Costas	0,2315	Labradío.
26	Josefa Domínguez de la Torre	Labradío das Costas	0,0810	Labradío.
27	José Suárez Picón	Labradío das Costas	0,1230	Labradío y prado.
28	Elena Fandiño Carballeira	Labradío das Costas	0,3070	Prado.
29	Josefa Domínguez de la Torre	Labradío das Costas	0,0180	Prado.
30	Tomás Puente Mallón	Labradío das Costas	0,3470	Labradío y prado.
31	Josefa Domínguez de la Torre	Labradío das Costas	0,1450	Labradío y prado.
32	Alfredo Puente Mayón	Labradío das Costas	0,0830	Labradío.
39	Pilar Pereiro Azores	Labradío das Costas	0,0305	Prado.
42	José Otero Carollo y Rosa Iglesias	Labradío das Costas	0,0225	Prado.
43	Manuel Puente Otero	Labradío das Costas	0,0725	Prado.
44	Herederos de Celsa Mallón Rodríguez	Labradío das Costas	0,1350	Prado.
45	Manuel Mosquera Noya	Labradío das Costas	0,4995	Labradío.
46	Consuelo Fandiño Otero	Labradío das Costas	0,0015	Labradío y prado.
48	Alfredo Puente Mallón	Labradío das Costas	0,1900	Labradío y prado.
49	Manuel Suárez Quintans	Labradío das Costas	0,3225	Labradío y prado.
53	José Rodríguez Couselo	Labradío das Costas	0,1800	Labradío.
54	José y Manuel Rodríguez Couselo	Labradío das Costas	0,0410	Labradío.
55	Manuel y Manuela Carollo y herederos de José Carollo	Labradío das Costas	0,0410	Labradío.
56	Eladio Iglesias Vila	Labradío das Costas	0,0315	Labradío.
58	Antonio Andrade y Constantino Varela	Labradío das Costas	0,2510	Prado y monte.
64	Genardo Costas Rozas	Labradío das Costas	0,0450	Monte.
65	Manuel Casal Costas	Labradío das Costas	0,0300	Eucaliptal.
66	María Costas Veiras	Labradío das Costas	0,0015	Labradío.
67	Luis y Manuela Castro Pazos	Labradío das Costas	0,2080	Labradío.
68	Luis y Manuela Castro Pazos	Labradío das Costas	0,3250	Labradío y prado.
69	Manuel Pazos Varela	Labradío das Costas	0,0215	Labradío y prado.
90	Antonio Otero Carollo	Xesteira	0,4830	Labradío y prado.
91	Antonio Otero Carollo y hermanos	Xesteira	0,2510	Labradío y prado.
92	Domingo Martínez Puente	Xesteira	0,5335	Prado.
93	Renfe	Xesteira	0,0490	Baldío.
94	Antonio Carollo de la Torre	Xesteira	0,8620	Labradío.
95	Luis Pombo Guigirey	Amio	0,1370	Labradío.
96	Manuel Bello Pérez	Amio	0,0330	Labradío.
97	Herederos de Manuel Rodríguez Iglesias	Amio	0,0890	Prado.
98	Laybe	Amio	0,0240	Pastizal.
99	Manuel Mosquera Noya	Amio	0,0045	Labradío.
101	Manuel Boqueiro Rivas	Amio	0,0030	Labradío.
102	María Iglesias Rozas y hermanos	Amio	0,0015	Labradío.

Finca número	Propietario	Paraje	Superficie a expropiar — Hectáreas	Cultivo
103	María Iglesias Rozas y hermanos	Amio	0,0005	Labradío.
104	Carmen Rozas Fandiño	Amio	0,0330	Labradío.
105	Manuela Puente Couceiro y hermanos	Amio	0,1775	Labradío.
106	Manuela Puente Couceiro	Amio	0,0420	Labradío.
107	Hermanidad de Labradores de Santiago	Amio	0,0215	Labradío.
108	Pastora Seoane Couceiro y hermanos	Amio	0,2760	Labradío.
109	José Fernández Figueira y hermanos	Amio	0,4050	Labradío.
110	José Rodríguez Raña	Amio	0,2150	Labradío.
111	Rosa Puente Rodríguez	Amio	0,0475	Labradío.
112	Magdalena Fandiño	Amio	0,2070	Labradío.
113	Manuel Pérez Rozas	Amio	0,0600	Labradío.
114	Herederos de Antonio Pérez Rozas	Amio	0,0600	Labradío.
115	Gonzalo de la Maza	Amio	0,5035	Labradío.
116	Carmen Gíao Liste	Amio	0,0210	Labradío.
118	José Liste Rozas	Amio	0,0005	Labradío.
125	Francisco Noya Guerra	Amio	0,0975	Labradío.
126	Antonio Cuevas de la Iglesia	Amio	0,4960	Labradío.
154	Ramón Taboada	Amio	0,0195	Prado.
155	Ignacio Ramos	Amio	0,0040	Terreno.
156	Asfaltos Galicia	Amio	0,0500	Terreno.
159	Desconocido	Amio	0,0038	Terreno.
160	Galletas Cuétara	Amio	0,0064	Terreno.
161	María Pérez	Amio	0,0100	Prado.
162	Desconocido	Amio	0,0036	Prado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8101

ORDEN de 3 de marzo de 1977 sobre subsidio de Educación Especial de Protección a las Familias Numerosas para el curso 1976-1977.

Ilmos. Sres.: Regulado por Decreto 1753/1974, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), el subsidio de Educación Especial previsto en el número 4 del artículo 10 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre Protección a las Familias Numerosas («Boletín Oficial del Estado» del 24), y establecida en dicho Decreto la modalidad del subsidio que se abonará con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del aludido Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Primero.—El subsidio de Educación Especial a que se refiere el capítulo III del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, se otorgará a las familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo que reciban o vayan a recibir Educación Especial en Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o no estatales reconocidos por el mismo, siempre que por la naturaleza o intensidad de su deficiencia no deban ser considerados beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Segundo.—Podrán solicitar el subsidio de Educación Especial a que se refiere el apartado anterior los titulares de familias numerosas en que se den las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de título vigente acreditativo de la condición de familia numerosa, expedido conforme a la legislación vigente en la materia, en el que se halle incluido, como componente de la misma, el subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo para el que el subsidio se solicita.

b) Hallarse el hijo subnormal, minusválido o incapacitado para el que el subsidio se solicita en alguna de las situaciones determinadas en el artículo tercero del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

c) Estar dicho subnormal, minusválido o incapacitado inscrito como alumno en un Centro que reúna las condiciones establecidas en el apartado primero de la presente disposición, o tener reservada plaza en el mismo.

d) No tener concedida el destinatario del subsidio, bien directa y personalmente o bien a través del Centro en que esté atendido, beca o ayuda para transporte o comedor escolar a cargo del Estado, Fondos Nacionales o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; o, caso de tenerla, no ser suficiente esa beca o ayuda para cubrir la totalidad de los gastos de transporte o comedor escolar.

Tercero.—El subsidio de Educación Especial a que la presente disposición se refiere podrá ser:

a) De transporte.—Cuando el destinatario del subsidio necesite la utilización de aquél por razón de la distancia entre su domicilio familiar y el Centro al que deba asistir.

b) De comedor.—Cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al destinatario del subsidio a hacer una comida fuera de su hogar.

Para determinar la necesidad de utilizar transporte o de hacer una comida fuera del hogar, que pueda dar acceso a uno u otro subsidio o incluso a ambos subsidios simultáneamente, se tendrán en cuenta, además de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro, las circunstancias personales del destinatario del subsidio.

Cuarto.—El subsidio de Educación Especial se hará efectivo en la siguiente forma y cuantía:

a) Si el Centro para el que se concede tuviera establecidos los servicios de transporte o de comedor escolar, el subsidio cubrirá en lo posible el precio que de ese transporte o de ese comedor repercuta o pueda repercutir el Centro sobre el petionario del subsidio, y su importe se librará, en su día, directamente al mismo Centro.

b) Si el Centro para el que se concede no tuviera establecidos los servicios de transporte escolar o de comedor escolar, el subsidio consistirá en una ayuda económica que cubra, en lo posible, los gastos de transporte o de comedor, y su importe se librará, en su día, directamente al cabeza de familia, previa justificación adecuada de aquellos gastos.

Para la determinación de la cuantía individual de los subsidios, habrá de tenerse en cuenta, además de los criterios establecidos en los números anteriores, el número de solicitudes y el monto total del crédito concedido para estas atenciones, sin que en ningún caso aquella cuantía individual pueda ser superior a 7.000 pesetas por curso académico para cada tipo de subsidio. No obstante, en casos excepcionales, debidamente acreditados, el subsidio de transporte podrá llegar hasta un máximo de 10.000 pesetas por curso.

Quinto.—1. Para la presentación de las correspondientes solicitudes, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante abrirá anualmente, como mínimo, un plazo de un mes.

2. Las solicitudes, extendidas en el impreso oficial, que les será facilitado a los interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y suscritas por el cabeza de familia, se presentarán en dichas Delegaciones, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

3. A la solicitud de subsidio se acompañará:

a) Informe médico, expedido a través de un Centro de Educación Especial estatal o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por la Inspección Médico-Escolar de dicho Departamento, Instituto Provincial de Psicología Psicotécnica, Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica de la Jefatura Provincial de Sanidad, Facultad de Medicina, a través de sus servicios especializados, o Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

En dicho informe, en el que se harán constar las perturbaciones psicósomáticas de la persona para la que se solicite el subsidio que justifiquen la iniciación o continuación del tratamiento educativo especial, podrán hacerse constar cuantos datos, aclaraciones, descripciones, diagnósticos o informaciones consideren oportunas los correspondientes especialistas.